

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los señores LUIS ALBERTO RAMOS CORTINA y MAYRA ALEJANDRA ESTEFFANY GONZALEZ QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1051886304 y 1098701044 respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda de DIVORCIO - POR MUTUO ACUERDO, contraído en la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, el día 4 de Marzo del 2011, registrado bajo el serial No. 03967947.

### **ANTECEDENTES**

Son supuestos fácticos de la demanda:

PRIMERO: Los señores LUIS ALBERTO RAMOS CORTINA y MAYRA ALEJANDRA ESTEFFANY GONZALEZ QUINTERO contrajeron matrimonio civil en la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, el día 4 de marzo del 2011, registrado bajo el serial No. 03967947.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio se procreó a la menor STEFANY RAMOS GONZALEZ, con respecto a quien mediante acta de conciliación No. 0053/2019 de fecha 25 de Abril del 2019 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 1 se acordó respecto a la ALIMENTACION, CUSTODIA, EDUCACION, SALUD, VESTUARIO Y VISITAS.

TERCERO: Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

### **PETICIONES**

Deprecan los actores:

PRIMERO: Declarar el DIVORCIO, por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre los señores LUIS ALBERTO RAMOS CORTINA y MAYRA ALEJANDRA ESTEFFANY GONZALEZ QUINTERO, en la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, el día 4 de marzo del 2011, registrado bajo el serial No. 03967947.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: En cuanto a alimentos cada uno responderá en forma independiente, es decir no se deberán alimentos entre sí

QUINTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

SEXTO: Respecto a las obligaciones con su menor hija STEFANY RAMOS GONZALEZ, se tenga tal como se acordó en acta de conciliación No. 0053/2019 de fecha 25 de abril del 2019 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 1.

## CONVENIO

En escrito separado, los cónyuges presentaron acuerdo privado de CUSTODIA, ALIMENTOS, VISITAS, ESTUDIO, VESTUARIO, SALUD respecto de la niña STEFANY RAMOS GONZALEZ, habrá de tenerse el que se acordó en acta de conciliación No. 0053/2019 de fecha 25 de Abril del 2019 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 1 y que reposa en el expediente.

## RESPECTO DE LOS CONYUGES ACUERDAN:

PRIMERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

SEGUNDO: En cuanto a alimentos cada uno responderá en forma independiente, es decir no se deberán alimentos entre si

## PRUEBAS

Solicitan tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de la niña STEFANY RAMOS GONZALEZ.
- Registro civil de nacimiento de los contrayentes
- Acta de conciliación No. 0053/2019 de fecha 25 de Abril del 2019 llevada cabo en la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno1

## ADMISION DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de mayo del 2022 en el que se dispuso darle el tramite conforme a lo previsto al proceso de Jurisdicción Voluntaria, reuniendo los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como el tramite señalado en los artículos 577 numeral 10 a 580 ibídem, de igual manera con el artículo 42 de la C.N., y, además se ordenó tener como pruebas el contenido de los documentos anexos a la demanda.

La defensora de Familia fue notificada el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), sin efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

La Agente del Ministerio Público fue notificada el (02) de junio de dos mil veintidós (2022), quien emitió concepto favorable.

## CONSIDERACIONES

In limine ha de tenerse en cuenta que los solicitantes del divorcio por mutuo consenso se hallan facultados para ello, pues su unión matrimonial se encuentra demostrada.

También se advierte que se dan a cabalidad los presupuestos procesales a saber:

- a) Demanda en forma.
- b) Capacidad para ser parte.
- c) Capacidad para comparecer.
- d) Competencia del juez.

El artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991 dispone "los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

El Legislador en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional estableció las

causales que permiten declarar tanto el Divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como la separación de cuerpos y de bienes concretándose en la Ley 25 de 1.992, que subrogó el artículo 4º. De la Ley 1ª de 1.976 la cual a su vez había sustituido el artículo 154 del C. C.

El artículo 6º. Numeral 9º, de la citada Ley 25 de 1.992, señala la causal “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente*” para los fines referidos.

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la mencionada ley, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*”.

A su turno el art. 11 ibídem, modificadorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que “*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí*”.

En el caso de autos, ambos cónyuges se encuentran legitimados en la causa por haber contraído matrimonio como se acredita con el registro civil correspondiente.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión de los cónyuges quienes determinaron darse el divorcio por la causal de mutuo consentimiento que constituye causal cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** por mutuo acuerdo el Divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LUIS ALBERTO RAMOS CORTINA y MAYRA ALEJANDRA ESTEFFANY GONZALEZ QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1051886304 y 1098701044, respectivamente, ante la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, el día 4 de Marzo del 2011, registrado bajo el serial No. 03967947.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores LUIS ALBERTO RAMOS CORTINA y MAYRA ALEJANDRA ESTEFFANY GONZALEZ QUINTERO.

**TERCERO: DECLARAR** suspendida la vida en común de los casados y por ende cada cónyuge tendrá por separado su residencia y proveerá a su propio sostenimiento.

**CUARTO:** Frente a las obligaciones para con su menor hija **STEFANY RAMOS GONZALEZ** estas ya fueron establecidas mediante Acta de conciliación No. 0053/2019 de fecha 25 de Abril del 2019 llevada cabo en la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno1 referente a la custodia, alimentos y visitas suscrito por los progenitores, el cual hace parte integral de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, regístrese la sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO: DECLARAR** terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez.-